

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veinticinco de enero de dos mil veinticuatro***

A S U N T O:

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YULIANA LARGO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.831.424.-

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1º) Que la señora **YULIANA LARGO CARDONA** se constituyó en deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de \$ 11.897.814, en cuyo respaldo suscribió el PAGARÉ N.º 018356100029784. Tal capital debía pagarla el 19 de mayo de 2023.

Con motivo de dicha deuda, la Demandada presenta saldo pendiente por intereses de plazo, por \$ 1.650.580, causados entre el 07 de julio de 2022 y el 19 de mayo de 2023.

Igualmente adeuda intereses de mora sobre la suma de capital, desde el 20 de mayo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada.

2º) La demandada **YULIANA LARGO CARDONA** también suscribió a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el PAGARÉ N°

018356100028703, por valor de \$ 16.500.000, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2023.

Con relación a esta deuda, la Demandada presenta saldo pendiente por intereses de plazo, por valor de \$ 2.559.857, liquidados entre el 14 de marzo de 2022 y el 19 de mayo de 2023.

También debe cancelar intereses moratorios, causados sobre la suma de capital, desde el 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

En razón de esta obligación, la Demandada también adeuda la suma de \$ 116.425, imputados en el PAGARÉ bajo el rubro de “otros conceptos”.

3º) La demandada YULIANA LARGO CARDONA igualmente suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el PAGARÉ N° 4866470214396152, por valor de \$ 1.433.000, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2023.

Con relación a esta última obligación, la Deudora presenta saldo pendiente por intereses de plazo, por valor de \$ 159.791, liquidados entre el 02 de noviembre de 2021 y el 19 de mayo de 2023.

También debe cancelar intereses moratorios, causados sobre la suma de capital, desde el 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada YULIANA LARGO CARDONA, por las siguientes sumas:

A) Con relación al PAGARÉ N.º 0183561100029784:

- ✓ \$ 11.897.814 como capital.
- ✓ \$ \$ 1.650.580 como intereses de plazo.

- ✓ Los intereses moratorios generados por la suma de capital, a partir del 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

B) Con relación al PAGARÉ N° 0183561100028703:

- ✓ \$ 16.500.000 como capital.
- ✓ \$ 2.559.857 por concepto de intereses corrientes.
- ✓ \$ 116.425 incluidos en el PAGARÉ e imputados a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por el capital insoluto, a partir del 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

C) Con relación al PAGARÉ N° 4866470214396152:

- ✓ \$ 1.433.000 como capital.
- ✓ \$ 159.791 por concepto de intereses corrientes.
- ✓ Los intereses moratorios generados por el capital insoluto, a partir del 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

La Parte actora también pidió condenar a la Deudora, al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 06 de julio de 2023, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación al Ejecutado.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

La demandada **YULIANA LARGO CARDONA** se notificó por aviso

enviado a su residencia de la vereda “Chancos” de esta comprensión municipal, el 29 de septiembre de 2023. Recibió copia de la demanda y de sus anexos y se le advirtió sobre los términos para cancelar la obligación que se ejecuta o, en su defecto, para contestar la demanda y proponer excepciones.

Acorde con la constancia se Secretaría que se observa al folio 33 del cuaderno principal, la Demandada no hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda y tampoco se ha puesto al día con la obligación que en su contra se ejecuta.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de **YULIANA LARGO CARDONA**, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta, dentro del término concedido a la Demandada para ponerse al día con la obligación que se ejecuta o, en su defecto, para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron tres Títulos Valores (PAGARÉS)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respaldan los citados PAGARÉS.

También se incluyó en dichos Títulos Valores, la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Del mismo modo, los mencionados PAGARÉS incluyen el convenio, según el cual, la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula de exigibilidad inmediata”**, propia de esta clase de contratos de mutuo. Así se paccionó en la cláusula novena de cada uno de los mencionados PAGARÉS.

Igualmente se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”, mediante las cuales la demandada **YULIANA LARGO CARDONA** autorizó a la Entidad acreedora, para diligenciar los mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario².

¹ *Estos documentos obran a folios 8, 12 y 15 del expediente principal.*

² *Estos documentos obran a folios 9, 13 y 16 del legajo.*

Por ello se reitera, que los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió la demandada LARGO CARDONA para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución y las “cartas de instrucciones” para su diligenciamiento, aparecen firmados por la ejecutada **YULIANA LARGO CARDONA**, rúbricas acompañadas de sus huellas digitales, y en el término concedido para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello aconteció.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio de 2023.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Se mantendrá la medida cautelar dispuesta en proveído de 06 de julio de 2023 y se decidirá sobre cualquiera otra que a futuro solicite la Parte actora.

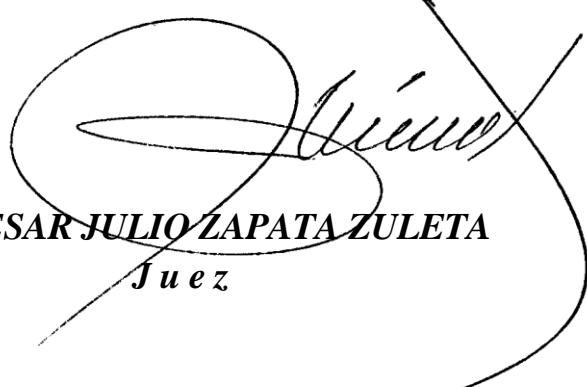
D E C I S I Ó N :

Por lo brevemente expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E:

- 1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YULIANA LARGO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.831.424, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio de 2023.
- 2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 06 de julio de 2023 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes de los Demandados, que a futuro se denuncien por la Parte demandante.
- 3º) **CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señora YULIANA LARGO CARDONA, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.
- 4º) **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese



CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>008</u>
Hoy: <u>26 de enero de 2024</u>
Secretaria: <u>Luz Adela</u>